

DR 08 33

Seguidamente pueden escuchar el espacio correspondiente a Derecho Penal 1. Don Alfonso Serrano Gómez les habla de los delitos políticos y la extradición. Dentro del tema 11 del programa, que se ocupa de la ley penal en el espacio, y con referencia a la extradición, tiene interés el tema del delito político, ya que no suele concederse la extradición por este tipo de delitos. El tema tiene interés en nuestro actual sistema democrático como consecuencia de la evolución política, teniendo su garantía en la Constitución Española de 1978.

Declaración Constitucional En el número tercero del artículo 13 de la Constitución se establece que dan excluidos de la extradición los delitos políticos. Ante esta declaración se plantea el problema, ya tradicional, de lo que ha de entenderse por delito político. Veamos en principio los antecedentes históricos.

El tema del delito político no es nuevo, o por lo menos la persecución de quienes atentaban contra la seguridad de la patria, los reyes o los gobernantes, pues parece que su origen hay que ir a buscarlo a una ley de Rómulo. Hasta el siglo XIX, y aun dentro de éste, la delincuencia política se perseguía fuera de las fronteras y era condenado a los culpables a las penas más severas, incluso a la de muerte, que se ejecutaba mediante feroces procedimientos de tortura. Sin embargo, no faltaron defensores del tiranicidio e incluso se pedía un premio para quien daba muerte al tirano.

Esta doctrina, que se llegó a defender en algunas universidades españolas, se prohíbe por una real cédula de Carlos III de 23 de mayo de 1767. Dentro de nuestra legislación, las partidas dedican especial atención al crimen de lesa majestatis, y establecen, lesa majestatis crimen tanto quiere decir como hierro de traición que face home contra la persona del rey. Se recogen hasta 14 supuestos de aquel tipo de delito en la ley primera, título tercero de la partida séptima, y hacían referencia a dar muerte al rey, servir con las armas al enemigo o colaborar con él, espionaje, rebelión, sedición, falsificación de moneda, etc.

En nuestros códigos penales, el único que hace referencia al delito político es el de 1822 en materia de asilo, en cuyo artículo 133 establecía el territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten la constitución política y las leyes de la monarquía. En los tratados no pueden considerarse comprendidos las opiniones políticas, se declara que los perseguidos por ellas que residan en España no serán nunca entregados por el gobierno, sino en el caso de que fueran reo de alguno de los delitos expresados en dichos tratados. Sin embargo, no se especifica cuáles son en el código los delitos políticos.

En los códigos de 1848 y 1850 se dedica un capítulo, el primero del título tercero del libro segundo que se ocupa de los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público. A los delitos de esa majestad se tipifican los que son cometidos contra la vida o persona del rey o inmediato sucesor de la corona, artículo 160, la conspiración para cometer estos delitos, artículo 161, la proposición, artículo 162, quien teniendo conocimiento de una conspiración

contra la vida del rey o su inmediato sucesor no lo pusiera en conocimiento de la autoridad en el término de 24 horas, artículo 163, también las injurias, los delitos anteriores cometidos contra el regente o regente del reino, padre, madre o consorte del rey, reina, viuda o infante de España y la invasión violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor a la corona o regente del reino, artículos 164 y siguientes. En la constitución no promulgada de 1856 se decía que no se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos, en relación con estos delitos escribía Pacheco en sus comentarios al Código Penal.

La palabra de esa majestad, como después la derejía, lo justificó todo y autorizó para todo de adquiriendo a fuerza de traslaciones y metáforas una extensión horrible, convirtió no sólo a las personas, sino hasta los hombres, sino hasta la sombra de los soberanos en ídolos cruentos que sólo pedían sangre, por leve que fuera la falta que respecto a ellos se hubiera cometido. A efecto de extradición, la Constitución de la República Española de 1931 disponía a lo siguiente, el Estado no podrá suscribir ningún convenio internacional que tenga por objeto la extradición del delincuente político-social. Va a ser con la Revolución Francesa cuando se consigan determinadas ventajas para los delincuentes políticos ante las graves persecuciones y severidad de las penas de que eran objeto, llegándose incluso a la abolición de la pena de muerte para estos delitos en el año 1848.

La Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 supone un freno contra los abusos que se venían cometiendo con los delincuentes políticos. No obstante, fue Inglaterra el primer país que concedió asilo por delitos políticos a partir del año 1815. Pasamos a hacer unas referencias al derecho constitucional comparado para ver cuál es nuestra situación en el ámbito internacional.

El sistema de nuestra Constitución de hacer referencia al delito político a efectos de extradición no es una fórmula frecuente en los sistemas constitucionales, ya que es un tema que se resuelve en la legislación particular. Sin embargo, en el artículo 67 de la Constitución Suiza de 1784 se decía que la extradición no podría hacerse obligatoria para los delitos políticos. En la Constitución Mexicana de 1917 se establece que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

La fórmula en la Constitución Italiana de 1947 que se recoge en su artículo 26 dispone que la extradición en ningún caso puede admitirse para los delitos políticos. En Alemania Federal, en la Ley Fundamental de Bonn de 1949 se dice en su artículo 16 que ningún alemán podrá ser entregado a autoridad extranjera por procedimiento de extradición. Los perseguidos políticos gozarán del derecho de asilo.

En la Constitución de la URSS de 1977 la fórmula es que se concede el derecho de asilo a los extranjeros perseguidos por defender los derechos de los trabajadores y la causa de la paz, por participar en el movimiento revolucionario y de liberación nacional, por sus actividades progresistas, sociopolíticas, científicas u otras actividades creacionales. En el artículo 15 de la Constitución del Congo Brazaville de 1969 se recoge una fórmula que recuerda la establecida

en la Constitución de la URSS y en la misma línea se mantiene el artículo 13 de la Constitución de Cuba. En la de Venezuela de 1961 también se recoge el asilo por motivos políticos en su artículo 116, mientras que la fórmula de la portuguesa es que no se admitirá la extradición por motivos políticos.

Pasamos a ver el derecho comparado. En materia penal los códigos no se ocupan de lo que ha de entenderse por delito político, aunque hay algunas excepciones. El Código Italiano lo define en el último párrafo del artículo 8 como todo delito que ofende un interés político del Estado o un derecho político del ciudadano.

Se considera además como delito político el delito común determinado en todo o en parte por móviles políticos. También el Código Penal de Cuba definió el delito político al establecer que se entiende por delito político como todo delito que ofende un derecho o interés político del Estado o un derecho político de los ciudadanos. De los códigos anteriores el italiano da un concepto mucho más amplio, pues incluso comprende los delitos comunes cuando obedezcan a móviles políticos.

La falta de una definición de delito político en los códigos penales o en leyes especiales demuestra que es un tema en el que el legislador prefiere no entrar, pues su propio carácter lo encuadra más dentro de las decisiones políticas que legales. Al no estar recogido de forma concreta permite una mayor flexibilidad tanto para la concesión o no de la extradición como para el asilo político, siendo frecuente que juzguen en cada caso intereses ajenos a la propia naturaleza del delito pese incluso a lo establecido en los tratados. Veamos cuál es la postura de la doctrina.

Se agrupan las teorías sobre el delito político en tres grandes sectores. Según que lo que determine la infracción sea la propia naturaleza del bien jurídico que se viola o pone en peligro teorías objetivas, el móvil que persigue el autor teorías subjetivas o combinen ambos presupuestos teorías mixtas. Consideramos que ha de entenderse tanto el bien jurídico lesionado o puesto en peligro como los móviles perseguidos por el autor.

Lo cierto es que hay dificultades en dar una definición de lo que deba entenderse por delito político puro y diferenciarlo de aquel que lleva consigo la comisión de otro para la ejecución del propiamente político o para conseguir su impunidad delito conexo o cuando se lesionan intereses políticos y comunes delito complejo. Podríamos definir el delito político puro como aquel que cometido con fines inmóviles políticos y sin que concurra otro motivo ajeno va dirigido contra la forma de organización política de un Estado. Otro problema es el referente a la justicia de la figura penal pues no olvidemos que hay disposiciones penales que son injustas a pesar de ser legales al reunir todos los requisitos formales que la ley exige.

En el próximo guión radiofónico terminaremos este tema ocupándonos del derecho positivo. Delito político y extradición es el tema que en Derecho Penal 1 ha desarrollado el profesor don Alfonso Serrano Gómez.